



POPAYÁN DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE MANDATO SIN REPRESENTACION

Demandante: OSCAR RODOLFO PRADA CARDOZO

Demandada: MARÍA CIELO DORADO ORDOÑEZ

Radicación:2023-232

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente digital se tiene que, el abogado JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, obrando en calidad de apoderado de la demandante radico ante el despacho demanda declarativa de existencia de mandato sin representación; situación que lleva a este despacho a apartarse de la tramitación del proceso, por advertir una causal de impedimento que recae en la suscrita juez

Para resolver se considera:

La causal a la que alude de manera previa, se encuentra contenida en el numeral 9 del art. 141 del CGP, que establece: “**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

El impedimento se funda en lo siguiente:

Para el 5 de enero de 2016, el Sr OSCAR RODOLFO PRADA CARDOZO, actuando en nombre propio interpuso en contra de esta funcionaria ante el Consejo Superior de la Judicatura , queja disciplinaria por causa de la presunta morosidad en el tramite del Proceso Ordinario de Incumplimiento de Mandato, radicado bajo el número 19001310005-201400122-00, investigación que fue adelantada por el organismo competente y del cual se dictó sentencia absolutoria de los cargos formulados el día 8 de febrero del año 2024.

Razón por la cual , es deber de esta funcionaria salvaguardar los principios de transparencia e imparcialidad como principios garantes de la administración de justicia , que difícilmente se podrían cumplir dado que dicha situación genero una enemistad de la suscrita con el señor OSCAR RODOLFO PRADA CARDOZO de ahí la prevención que persiste por parte del señor PRADA CARDOZO en su ánimo , sentimientos de animadversión hacia esta funcionaria que por las mismas razones me impiden atender con transparencia, ecuanimidad lo que con el actuar del demandante genera sentimientos adversos hacia el mismo que puedan afectar mi imparcialidad como principios garantes de la administración de justicia , que se podrían ver afectados bajo las circunstancias anotadas , considerando la suscrita juez, que para su observancia , es necesario declararse impedida en este caso y en todos los demás que llegare a conocer donde pretenda actuar el señor OSCAR RODOLFO PRADA CARDOZO, pues los hechos sobre los que se estructuran el impedimento son de carácter permanente.

Frente a la causal prevista en el art. 141 numeral 9 del C.G.P, la jurisprudencia nacional a precisado lo siguiente:

“La causal de impedimento por amistad íntima o **enemistad grave** entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un **criterio subjetivo** en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los



hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.”

Con base en lo expuesto, y como ya se dijo, la suscrita titular de este Despacho se declarará impedida para conocer del presente asunto, y en tal sentido, se remitirá el expediente al Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad, quien es del mismo ramo y categoría de este Despacho Judicial, y es el que sigue en turno atendiendo al orden numérico, tal como lo dispone el artículo 144 del CGP. -

Ahora bien, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2024, el despacho inadmitió la demanda de la referencia, habiéndose enviado la solicitud de impedimento a través del correo institucional el día 28 de febrero de 2024 por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose así el mencionado auto viciado de nulidad por cuanto de conformidad con el artículo 145 del CGP., establece: **ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN.** *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”

En razón a ello, y con la facultad que consagra el Art. 132 del C.G.P procederá el Despacho a ejercer control de legalidad en el presente asunto.

Establece el Artículo 132. *Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de la actuación realizada dentro de este proceso que pueda generar nulidades; así la cosas en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante, y quien ha desatado la presente recusación, que consideramos da lugar a declararla, se dejara sin efectos el auto de 4 de marzo de 2024 dictado por este Despacho,

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,

Resuelve

PRIMERO: Declarar que la suscrita Juez se encuentra IMPEDIDA para continuar conociendo del proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE MANDATO SIN REPRESENTACION adelantado por el señor OSCAR RODOLFO PRADA CARDOZO a través de apoderado judicial en Contra de MARÍA CIELO DORADO ORDOÑEZ, por encontrarse configurada la causal 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: En consecuencia, de ello, DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 4 de marzo de 2024, por la razón expuesta en la parte motiva de la presente providencia .



TERCERO: Como consecuencia de lo anterior REMITASE el presente asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ de Popayan, para que asuma su conocimiento, si encuentra configurada la causal de impedimento, o proceda como lo dispone la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estad electrónico No.045 hoy 19 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria